

Concepto de la reincidencia para interrumpir el término de la acción penal.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Lorenzo de La Cruz, y otros por varios delitos.—Procede de la Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Con los informes de fs. 67 y 68, se elevó la instrucción seguida contra Eliseo Gutiérrez y otros, por delito de abuso de autoridad y otros, en agravio de Ramón Valdivieso, a la que está acumulada otra seguida contra el nombrado Eliseo Gutiérrez y otros por delito de robo en agravio de Albina Sánchez y que la intervención del nombrado, en ambas, ha originado su acumulación; y subsanada la omisión a que se hace referencia a fs. 78, se vuelve a elevar con el informe de fs. 79 vta., consignándose la relación de las instrucciones que se sigue a los tres acusados, a fs. 94 y 95 vta. El Fiscal del Tribunal Correccional de Trujillo, lejos de formular la acusación respectiva, opina, a fs. 96, porque se declare prescrita la acción penal, seguida en la instrucción primeramente citada, para lo cual se apoya en lo dispuesto en la última parte del artículo 121 del Código Penal; y como el Tribunal Correccional declara sin lugar tal pedido, el

Fiscal hace valer recurso de nulidad, que le es concedido a fs. 97.

Establece el artículo 125 del C. P., que la prescripción de la acción se interrumpe por la reincidencia, refiriéndose, en este caso, no al concepto jurídico del que delinque después de sentenciado, sino al concepto gramatical de la repetición del hecho, y este artículo es independiente de lo que establece la última parte del 121, que se refiere a los actos judiciales de instrucción o juzgamiento. Si aquel que ha delinquido, cuando se investiga su delito, vuelve a reincidir o a cometer nuevo delito, el tiempo de la prescripción que le favorecía respecto del primero queda interrumpido, y vuelve a comenzar en la fecha del último delito. Tal es la doctrina que establece el Código Penal, en el mismo artículo 121 y en el 125 mencionado, y que ya esta Suprema Corte ha sancionado en ejecutorias diversas; por lo que procede declarar que NO HAY NULIDAD en el recurrido, que respetándola, así lo establece.

Lima, octubre 4 de 1937.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de octubre de 1937.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon NO

HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 96, su fecha 26 de agosto último, que declara sin lugar la prescripción de la acción penal en la presente instrucción seguida contra Lorenzo de la Cruz y otros por varios delitos; y los devolvieron.

Elías. — Valdivia. — Arenas. — Chávarri. — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1171.—Año 1937.
